



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE N.º 24/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 26 de marzo de 2026, ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

Reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso interpuesto por D. D. [REDACTED], en representación del club A.D. TORPEDO 66, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 5 de marzo de 2026, por la que se sancionó al jugador T. [REDACTED] con seis partidos de suspensión por la expulsión ocurrida en el encuentro disputado el 28 de febrero de 2026 entre los equipos A.D. TORPEDO 66 y ELITE EBORA FORMACIÓN B, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de febrero de 2026 se disputó el partido de fútbol en el marco del Programa Somos Deporte 3-18, categoría Cadete (CM-13), 2ª Fase (1º al 10º), entre los equipos A.D. TORPEDO 66 y ELITE EBORA FORMACIÓN B.

SEGUNDO.- El árbitro del encuentro, D. A. [REDACTED], consignó en el acta arbitral la siguiente incidencia: *“Expulsión al portero del Torpedo 66 dorsal 13, por empujarme e insultarme al acabar el partido. Portero: I. [REDACTED]”*.

TERCERO.- Mediante Resolución de fecha 5 de marzo de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo acordó sancionar al jugador Toni B.N. (DID: 86172), del equipo A.D. TORPEDO 66, con seis partidos de suspensión, por aplicación del art. 77.d) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (en adelante, RDFFLM), que tipifica como infracción grave: *“Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes hacia los árbitros o a sus asistentes que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.”*

CUARTO.- La resolución fue notificada al club mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2026, indicándose que contra la misma cabía interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación.





QUINTO.- Con fecha 12 de marzo de 2026 (registro de entrada n.º 927815), D. D. [REDACTED], en representación del club A.D. TORPEDO 66, presentó recurso ante este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, formulando las siguientes alegaciones:

- a) Error material en el acta arbitral sobre la identidad del jugador expulsado. Alega que el jugador T [REDACTED] (DNI: 02****65-Q, DID: 86172) NO participó en el partido del 28 de febrero de 2026 y, por tanto, no pudo ser expulsado.
- b) Identificación del verdadero jugador expulsado. Manifiesta que el jugador que realmente fue expulsado fue S [REDACTED] (DNI: 02****82-C, DID: 88813), quien sí jugó el partido y protagonizó los hechos que motivaron la expulsión.
- c) Error de redacción del acta. Sostiene que el árbitro cometió un error al anotar el número 13 y el nombre del jugador en el acta, identificando erróneamente a T [REDACTED] en lugar de a S [REDACTED].
- d) Confirmación por el Comité Técnico de Árbitros. Alega que han contactado con el Comité Técnico de Árbitros de la Delegación de Talavera, al que está adscrito el colegiado del partido, y que dicho comité puede emitir informe aclaratorio sobre quién fue realmente el jugador expulsado. Manifiesta que el Comité Técnico de Árbitros les ha informado de que debe ser el Comité de Justicia Deportiva quien solicite el informe, siguiendo el procedimiento habitual en el deporte federado de la FFCM.
- e) Injusticia de la sanción. Denuncia que se está sancionando a “un niño inocente” que no participó en el partido ni cometió infracción alguna, mientras que el verdadero responsable queda sin sancionar.

SEXTO.- El recurrente solicita:

1. Que se tramite el recurso y se requiera al Comité Técnico de Árbitros de Talavera para que remita informe aclaratorio.
2. Que se retire la sanción al jugador T [REDACTED].
3. Que se sancione a quien realmente debe serlo (S [REDACTED]).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:





- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.
- d) Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- e) Reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- g) Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- Sobre el valor del acta arbitral en los procedimientos disciplinarios deportivos hemos de recordar que es uno de los elementos más importantes que se pueden valorar por los órganos disciplinarios puesto que contienen el relato de los hechos de lo acontecido en las pruebas deportivas así como una valoración personal que, salvo prueba en contrario, constituyen la base para la imposición de las sanciones y por tanto, es un elemento privilegiado que debe valorarse de forma muy especial.

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 107.1.f) y g) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: “Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”; asimismo, en artículo 107.1.g), se establece que “Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”).

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, no son “verdades materiales” absolutas. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho





(véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia 147/2016, de 21-11-2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son "(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución "podrán acreditarse por cualquier medio de prueba" no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador..." (F 5º).

En la específica disciplina deportiva de fútbol, el art. 28 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, en adelante, FFCLM), que dispone lo siguiente "1.- Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios. 2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera. de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente. 3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

CUARTO.- Establecida la indubitada presunción de certeza de las actas arbitrales, vamos a analizar las alegaciones del recurrente.

Para ello es necesario determinar la evidente falta de prueba y la carga probatoria en el procedimiento. En dicho sentido, hay que indicar que el club recurrente alega que el jugador T... no participó en el encuentro del 28 de febrero de 2026 y, por tanto, no pudo ser expulsado, siendo el verdadero expulsado el jugador S... Sin embargo, el recurrente no ha aportado prueba alguna que acredite esta alegación.





Conforme a la doctrina expuesta en el FD 3º, el acta arbitral goza de presunción de veracidad *iusuris tantum*, que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Sin embargo, la carga de aportar dicha prueba corresponde a quien alega la existencia del error, en este caso, el club recurrente. En relación con lo expuesto, hemos de recordar que el art. 77 de la Ley 39/2015 establece los medios de prueba admisibles en el procedimiento administrativo, disponiendo que, *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.”*

Por su parte, el art. 28.2 del RDFFCM dispone lo siguiente: *“Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente.”*

En consecuencia, el recurrente tenía la obligación de aportar los medios de prueba que acreditaran sus alegaciones, tales como la lista oficial de convocatoria del partido, que demostrara que T... no fue convocado, grabaciones de vídeo o fotografías del partido, o presentar documentación del club acreditativa de la asistencia o ausencia del jugador.

Del examen del recurso presentado se constata que el club recurrente no ha aportado ninguno de los medios de prueba mencionados con anterioridad, limitándose el recurrente a formular una alegación genérica de que T... no jugó el partido, y a afirmar que el expulsado fue S... sin acreditar esta afirmación, y manifestar que contactaron con el Comité Técnico de Árbitros de Talavera, pero sin aportar ningún informe, comunicación o respuesta de dicho comité y, finalmente, a solicitar que sea este CJDCLM quien requiera al Comité Técnico de Árbitros para que emita informe aclaratorio.

Esta última pretensión no puede ser acogida porque la obligación de requerir aclaraciones al árbitro no corresponde a este Comité cuando el recurrente no aporta indicios mínimos, es decir, no puede asumir la carga probatoria. Resulta evidente que esta pretensión debe ser rechazada por diversos motivos, entre los que podemos esgrimir los siguientes: en primer lugar, de acuerdo con el principio de aportación de parte, en el procedimiento administrativo sancionador y, específicamente, en el ámbito de la disciplina deportiva, rige este principio conforme al cual corresponde a los interesados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones. Hay que indicar al respecto que, si bien los órganos disciplinarios pueden acordar de oficio la práctica de pruebas cuando lo consideren necesario para el esclarecimiento de los hechos (art. 78.1 Ley 39/2015), esta facultad se ejerce cuando existen indicios razonables de que puede concurrir un error, no cuando el interesado se limita a formular alegaciones genéricas sin aportar ningún elemento probatorio. En otras palabras, para que este Comité acordara de oficio requerir al árbitro o al Comité Técnico de Árbitros una aclaración o ampliación del acta, sería necesario que el recurrente hubiese aportado, tal y como hemos indicado de forma reiterada, indicios mínimos que hicieran dudar de la corrección del acta. En segundo lugar, la presunción de veracidad del acta no puede ser destruida con meras alegaciones. De la lectura atenta del acta se desprende que el árbitro del encuentro, D. A..., identifica de forma clara y precisa al jugador expulsado, por lo que se evidencia que el árbitro identificó correctamente al jugador en





el momento de la expulsión. Y, en tercer lugar, hay que indicar que no procede imponer al árbitro la carga de aclarar el acta cuando no existen indicios de error.

En consecuencia, al no haber aportado el recurrente ninguna prueba que acredite sus alegaciones, la presunción de veracidad del acta arbitral se mantiene íntegra, debiendo considerarse que el jugador expulsado fue Toni Bonilla de la Nava, conforme consta en el acta arbitral suscrita por el árbitro del encuentro.

La sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo de fecha 5 de marzo de 2026 se ajusta plenamente a Derecho, al aplicar correctamente el art. 77.d) del Reglamento Disciplinario de la FFCLM a los hechos constatados en el acta arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido los trámites que establece la normativa de aplicación, el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. D. [Nombre], en representación del club A.D. TORPEDO 66, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 5 de marzo de 2026.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la citada Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 5 de marzo de 2026, que sancionó al jugador Toni Bonilla de la Nava (DID: 86172), del equipo A.D. TORPEDO 66, con seis partidos de suspensión, por aplicación del art. 77.d) del RDFCLM, por los hechos reflejados en el acta arbitral del encuentro disputado el 28 de febrero de 2026.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 26 de marzo de 2026

EL PRESIDENTE

Fdo. J.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 26 de marzo de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente N.º 24/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

